



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa entró en vigencia el 31 de julio de 2009, tal como lo establece la Disposición Final Única, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009;
- Que,** el artículo 14, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 160 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** es necesario regular el pago de las horas extraordinarias y suplementarias del personal que labora en la Asamblea Nacional;  
y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

**REGLAMENTO PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS  
SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS EN LA ASAMBLEA  
NACIONAL**

**Artículo 1.-Derecho.-** Los servidores legislativos a nombramiento, contrato o en comisión de servicios, que por necesidades de servicio de la Asamblea Nacional relacionadas con el cumplimiento de sus labores específicas, debidamente autorizados, deban laborar en forma adicional a su jornada normal de trabajo, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**Artículo 2.-Excepción.-** Por ningún concepto percibirán pago por horas extraordinarias o suplementarias las y los Asambleístas, los servidores de libre nombramiento y remoción previstos en el numeral 3 del artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los asesores en general y el personal que labora en los despachos de las y los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Asambleístas.

**Artículo 3.-Horas suplementarias.-** Son aquellas en las que el servidor labora hasta por cuatro horas diarias posteriores a su jornada normal de trabajo, de lunes a viernes, que no podrán exceder de cuatro en un día ni de doce en la semana.

**Artículo 4.-Horas extraordinarias.-** Son aquellas en las que el servidor labora a partir de las 24H00 hasta las 06H00 durante los días hábiles. También son horas extraordinarias las que se laboran los sábados, domingos, días feriados y de descanso obligatorio. En cualquier caso las horas extraordinarias durarán hasta por un total máximo de sesenta (60) horas al mes.

**Artículo 5.-Valor de las horas suplementarias y extraordinarias.-** El valor de la hora suplementaria y extraordinaria de trabajo será equivalente al 0,25 y 0,6 por ciento de la remuneración mensual unificada del servidor, respectivamente.

**Artículo 6.-Autorización previa de trabajo.-** El Secretario General de la Asamblea Nacional o su delegado, autorizará las horas extraordinarias y suplementarias al personal que labora en la Secretaría General y al personal que integra los procesos legislativos propios de este órgano.

El Administrador General, autorizará al personal legislativo administrativo para que labore en horas extras previa a la ejecución de aquellas, sobre la base de la solicitud motivada de los Directores y titulares de las diferentes unidades administrativas, a excepción de aquellos casos en que se prolonguen las sesiones del Pleno, en que no se requerirá de la autorización previa.

**Artículo 7.-Control.-** El control de las actividades autorizadas a ejecutarse en horas suplementarias y extraordinarias, será de responsabilidad directa del Jefe inmediato.

El Director de Recursos Humanos, establecerá una metodología de control cruzado para verificar el número de horas efectivamente laboradas.

**Artículo 8.-Informe.-** El servidor autorizado a laborar horas extras, previo a la liquidación y pago, presentará un informe detallado de las actividades cumplidas, única y exclusivamente en la jornada suplementaria o extraordinaria, mismo que será aprobado por el Jefe inmediato.



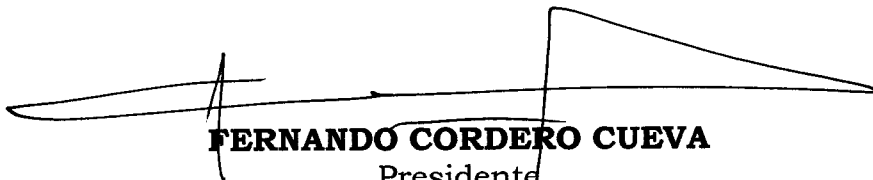
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 9.-Autorización de pago.-** El Secretario General y el Administrador General, respectivamente, con fundamento en los informes del servidor legislativo autorizado a laborar en horas extras, debidamente avalado por su Jefe inmediato, con el informe de la Dirección de Recursos Humanos sobre el control del trabajo ejecutado y el número de horas laboradas, dispondrá a la Dirección Financiera el pago correspondiente.

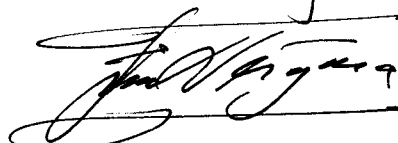
**Artículo 10.- Derogatoria.-** Derógase cualquier disposición sobre horas extraordinarias o suplementarias que se encuentre vigente para la Función Legislativa.

**Artículo 11.- Vigencia.-** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los quince días del mes de diciembre de dos mil nueve.



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente



**DR. FRANCISCO VERGARA O.**  
Secretario General